

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME O MODIFICA LA INTERVENCIÓN DE NOTARIOS EN TRÁMITES, ACTUACIONES Y GESTIONES DETERMINADAS (BOLETÍN N° 13.535-07).**

---

Santiago, 26 de septiembre de 2022.

**N° 140-368/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 6**

**1)** Para sustituir el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Modifícase la ley N° 21.442, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en el sentido de eliminar, en el inciso segundo del artículo 18, la frase "Copia autorizada de estas escrituras deberán mantenerse en el archivo de documentos del condominio.".

**AL ARTÍCULO 9**

**2)** Para sustituir el actual texto del artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 22, a continuación de la palabra "notario" y antes del punto y aparte, la expresión ", o suscrito mediante firma electrónica avanzada".

2. Intercálase en el artículo 36, entre la expresión "copia autorizada" y la expresión "del acta del Consejo de Administración", la expresión ", o suscrita mediante firma electrónica avanzada,".

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 76, entre la voz "notario" y la expresión "en el que deberá constar la fecha", la expresión ", o suscrito mediante firma electrónica avanzada, ".

#### **AL ARTÍCULO 10**

**3)** Para sustituir el actual texto del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Modifícase el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 55 E, a continuación de la expresión "notario público" y antes del punto y seguido, la expresión "o suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas".

2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 146, a continuación de la voz "notaría" y antes de la coma que le sigue, la expresión "o suscrito mediante firma electrónica avanzada".".

#### **AL ARTÍCULO 13**

4) Para suprimir el numeral 1 del artículo 13, pasando el actual numeral 2 a ser 1 y así sucesivamente.

#### **ARTÍCULO 16, NUEVO**

5) Para incorporar un artículo 16, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 16.- Modifícase el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el sentido de incorporar un nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, del siguiente tenor:

"Las funcionarias y los funcionarios de la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario. No procederá la exigencia de la autorización notarial de firma en el caso de documentos en soporte electrónico suscritos mediante firma electrónica avanzada, salvo que la ley requiera especialmente la autorización notarial."."

#### **ARTÍCULO 17, NUEVO**

6) Para incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 17.- En todos aquellos casos en que la normativa legal y reglamentaria vigente requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas ante notario, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el solo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y fechado electrónico.

Los organismos del Estado podrán implementar plataformas electrónicas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para estos fines. Dichas plataformas electrónicas deberán permitir acreditar fehacientemente la fecha de otorgamiento de la respectiva actuación y la identidad de él o los otorgantes, de conformidad con lo previsto en ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma."

#### **ARTÍCULO 18, NUEVO**

7) Para incorporar un artículo 18, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 18.- Los organismos del Estado deberán abstenerse de exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante estos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario."

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**JAVIERA PETERSEN MUGA**  
Ministra de Economía,  
Fomento y Turismo (S)

**MARCELA RÍOS TOBAR**  
Ministra de Justicia y  
Derechos Humanos